

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19/09/2022 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0542** informando que la notificación de la demandada COLPENSIONES se efectuó por conducta concluyente, en tanto la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A. presentó escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA** identificada con C.C. No. **1.037.625.191** y T.P. No. **272.004** del C. S de la J., en calidad de apoderada especial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

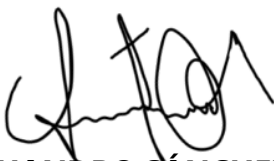
Por último, se **ADMITE** como excepción previa la vinculación del Litisconsorte Necesario presentada por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la respectiva contestación de demanda, razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte interesada realizar el correspondiente trámite de notificación personal de los Litisconsortes Necesarios la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme los Artículos 61, 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS, en

concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la materia.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.024 del 22 de marzo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario Rad. 2021-00542

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

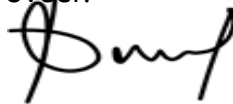
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10e21bce01d167e47703d2f65bd56d2041ff8bbaea9de1ed4672e902003febe**

Documento generado en 21/03/2023 07:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/03/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0558** informando que la notificación de la demandada COLPENSIONES se efectuó por conducta concluyente, en tanto la parte demandada AFP PORVENIR S.A. presentó escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. **79.985.203** y T.P. No. **115.849** del C. S de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

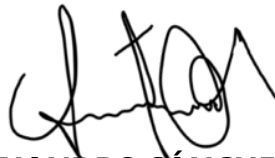
De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM)** del día **PRIMERO (1)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Ordinario Rad. 2021-00558

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72f040a7e8b6607b2d6447c9c4fea54a5009f890d19a8524f6ebeb35fbb114d**

Documento generado en 21/03/2023 07:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06/03/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0561** informando que la notificación de la demandada COLPENSIONES se efectuó por conducta concluyente, en tanto la parte demandada AFP COLFONDOS S.A. presentó escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. **53.140.467** y T.P. No. **199.923** del C. S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM)** del día **PRIMERO (1)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2021-00561

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae6681e7835eaf3d98e57028812de1b8bcd9f6205805d1cb8d9b11729a13d91**

Documento generado en 21/03/2023 07:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/03/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0562** informando que la notificación de la demandada AFP PORVENIR S.A. se efectuó por conducta concluyente, en tanto la parte demandada COLPENSIONES. presentó escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Por otra parte, **SE TIENE Y RECONOCE** a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT: 830.515.294-0**, en calidad de apoderada general de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Revisada las contestaciones de demanda, observa el Despacho que, los escritos presentados reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por último, se **REQUIERE** a la parte demandante realizar el correspondiente trámite de notificación personal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la materia.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2021-00562

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb94fcbbf06a0e22b7075e7c3254b5b357bd98403c400025ce7abe403456056e**

Documento generado en 21/03/2023 07:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02/09/2022 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0593** informando que la notificación de la demandada se efectuó por conducta concluyente con escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. **79.985.203** y T.P. No. **115.849** del C. S de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE TIENE Y RECONOCE** a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT: 830.515.294-0**, en calidad de apoderada general de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Revisada las contestaciones de demanda, observa el Despacho que, los escritos presentados reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. **53.140.467** y T.P. No. **199.923** del C. S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En otro orden, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia presentadas por las demandadas, no se declara probada, debido a que, el artículo 2° del C. P. del T. y S. S. le asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer controversias relacionadas con el sistema de seguridad social integral cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica, razón por la cual, no posee ningún sentido que de manera previa la Litis deba acudir a la jurisdicción ordinaria civil para declarar el pago de perjuicios materiales y morales a título de lucro cesante, en relación a la diferencia dineraria entre la mesada recibida en el RAIS respecto a la que podría percibir en el Régimen de Ahorro Individual con Prestación Definida.

Por último, se **ADMITE** como excepción previa la vinculación del Litisconsorte Necesario presentada por la parte demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en la respectiva contestación de demanda, razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte interesada realizar el correspondiente trámite de notificación personal de los Litisconsortes Necesarios la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme los Artículos 61, 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo Artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la materia.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Ordinario Rad. 2021-00593

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c2a294f87731fea708279247f1d9bf8ddcde99cf21234e999477f2200817ed**

Documento generado en 21/03/2023 07:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/03/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0600** informando que la notificación de las demandadas se efectuó por conducta concluyente con escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

En otro orden, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. **53.140.467** y T.P. No. **199.923** del C. S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM)** del día **SEIS (6)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

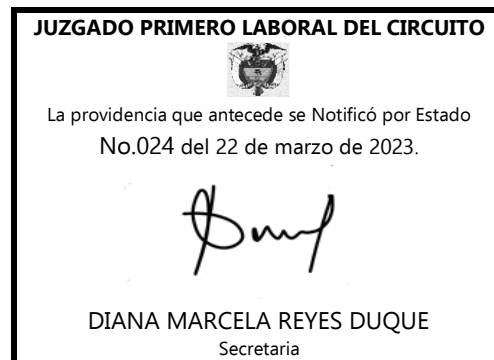
Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlat01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario Rad. 2021-00600

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

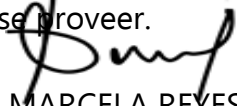
Código de verificación: **2e5fc5d015bdf7e8827d7e07442d39b02bc4ab2db6ca18835d4dbb156e72587f**

Documento generado en 21/03/2023 07:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10/03/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0601** informando que la notificación de la demandada COLPENSIONES se efectuó por conducta concluyente, en tanto la parte demandada AFP COLFONDOS S.A. presentó escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. **53.140.467** y T.P. No. **199.923** del C. S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

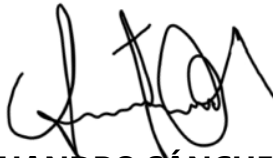
Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ**

de la mañana **(10:00 AM)** del día **SEIS (6)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Ordinario Rad. 2021-00601

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269b297731e006f1f7e1f400964fc49792897b2678f572f44fb823261971ffbe**

Documento generado en 21/03/2023 07:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/03/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0604** informando que la notificación de las demandadas se efectuó por conducta concluyente con escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

En otro orden, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual manera, **SE TIENE Y RECONOCE** a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT: 830.515.294-0**, en calidad de apoderada general de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Revisada las contestaciones de demanda, observa el Despacho que, los escritos presentados reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Asimismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** identificada con C.C. No. **52.532.969** y T.P. No. **228.020** del C. S de la J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

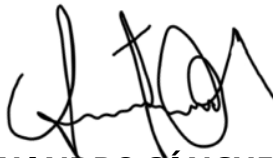
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM)** del día **OCHO (8)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlat01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Ordinario Rad. 2021-00604

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf3b6c30c2b2abfc1d912a7a5f6de1d1f3b55f8cc0226dd8fbae4dac0b6838d**

Documento generado en 21/03/2023 07:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 02/03/2023 al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00359**, informando que la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico afanadorsoto@yahoo.es de fecha 15 de diciembre de 2022, hora 09:36am, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en término contra proveído que rechazo de plano la demanda ejecutiva, por doble reparto.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, en atención al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante contra providencia que rechazó la demanda ejecutiva, bajo el argumento que: *“Se presentaron dos demandas con demandantes diferentes y con un valor total diferente en las Liquidaciones y la Oficina de Reparto las repartió al Juzgado 1º Laboral del Circuito y se presentaron con 10 días de diferencia. En el proceso 2022 0331 niega el Mandamiento de Pago y en el proceso 2022 – 00359 se rechaza por doble reparto y se conmina a la abogada a no volver a incurrir en esa conducta, ya que el argumento expuesto de que es extraño que el Juzgador por una presunta negligencia, no se haya percatado que la segunda demanda tiene un número de demandantes y unos nombres diferentes y que el valor de la liquidación es completamente diferente a la demanda presentada inicialmente y que incluso manifiesta que no tiene ninguna injerencia en la Oficina de Reparto, y considera además que cualquier “doble reparto” debe ser objeto de aclaración en esa Oficina, aunado a que indica que, por cierto, en el orden del consecutivo se toma la cédula o el NIT y de manera aleatoria, pueden haber coincidido en el mismo Juzgado, sin que por este motivo esta Oficina o la profesional en derecho, haya actuado de mala fe por lo que, solicita al Juzgado que se reconvenga en esta aseveración”.*

Establece el artículo 63 CPTSS la procedencia del recurso de reposición señalando:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en tanto el recurso de reposición fue interpuesto en fecha 15 de diciembre año 2022, es decir en término, procede pronunciarse el Despacho Judicial respecto a lo que manifiesta la accionante, en el sentido de que, no incurrió en doble reparto al representar a demandantes distintos en cada proceso en el que actúa como apoderada judicial, los cuales quedaron radicados en esta Dependencia judicial bajo radicados 2022-00331 y 2022-00359 y revisada dicha información se tiene que, el poder suscrito en las dos demandas ejecutivas laborales, es otorgado por los señores Jorge Humberto Valencia Flórez y Germán Pinilla Hernández, quienes actúan en calidad de representantes legales de la Asociación Comisión para el Diálogo Servidores Públicos Sindicalizados Despedidos irregularmente por el Estado Colombiano – ACSER – es por ello que, no es aceptable la interpretación de la apoderada judicial al afirmar que los demandantes son diferentes cuando el poder para actuar esta suscrito por las mismas personas, adicional a que se avizora identidad de causa, distinto es que las pretensiones recaen sobre distintos asociados, para lo cual vale la pena advertir no se aporta prueba siquiera sumaria de la afiliación de las personas que mencionan en el escrito introductorio. Sin embargo y con el fin de pronunciarse, de fondo respecto a la demanda ejecutiva impetrada se **REPONE** la decisión objeto de inconformidad.

En consecuencia, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por

la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Para ello, es pertinente señalar que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse la ejecución de prestaciones laborales con la simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, por el contrario, los supuestos facticos esbozados, deben ventilarse en un **juicio ordinario Laboral**, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 1 del C.P.T.S.S. y no como lo pretende la apoderada de los demandantes, iniciando la ejecución de derechos laborales solicitados como se evidencia en el libelo introductorio como lo es la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., pues este tipo de pretensiones no pueden determinarse por la vía ejecutiva, sino por ordinaria laboral que no se han reconocido, bajo la óptica del artículo en cita, que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

Así las cosas, para el Despacho Judicial la simple copia del *"fallo de Tutela a favor del señor Jorge Humberto Valencia y de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo que solicitaron al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales que realizara la Liquidación de las acreencias pendientes de pago a los extrabajadores de los Ferrocarriles Nacionales"*; presentado como título ejecutivo base del presente proceso, no cumple los requisitos para librar mandamiento de pago, adicional a ello y si hubiera lugar al estudio del título ejecutivo complejo, es de advertir que la documental y soportes allegados por la parte interesada, lo constituyen copias auténticas por notaria lo cual en principio contraviene lo estipulado en el parágrafo del Art 54 A del C.P.T.S.S., que exige la documental autentica por la persona que lo suscribe para hacer valer como título ejecutivo y tener la certeza de la corporación que la emitió.

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho Laborales, originados como consecuencia de un contrato de trabajo, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 1 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Clemencia Afanador Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.788.569 y T.P. No. 134.462 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 24 del 22 de marzo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00359**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d3c757d80ef1a7a816be10bedbbdb88652887abb189607562777ce17aa46a3**

Documento generado en 21/03/2023 07:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -14/12/2022- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00519**, informando que obra solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 16 de noviembre de 2021 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 25 de abril de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE y RECONOCE a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, identificada con Nit N° 830.070.346, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.655.418 y T.P N° 328.713 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **VIDEO PIZZA LA PREMIER LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$12.556.860.00), por concepto de capital.
- b.) La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.946.800.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se*

notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 24 del 22 de marzo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No. **2022 – 00519**

INFORME SECRETARIAL. -10-03-2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-0539**, informando que fue asignado por la Oficina Judicial Reparto bajo secuencia N°19440 y la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago solicitado, en las presentes diligencias. No obstante, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **ÚNICA INSTANCIA**, puesto que el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en tanto equivale a un monto aproximado de dos (2) S.M.L.M.V.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el presente expediente, a la Oficina Judicial de Reparto para que, sea asignado a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, debido a **COMPETENCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría, dejar las constancias pertinentes en los radicadores digitales del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 24 del 22 de marzo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral No. **2022 – 00539**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb183a97381f35938dfc5070d7d047258b1b7722df2a4a8506ec0c08664f71ed**

Documento generado en 21/03/2023 07:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 14-12-2022 Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00543**, remitido por la oficina judicial de reparto bajo secuencia N°19636, informando que, obra solicitud se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. Michael Duque Carmona, identificado con C.C. N°1.018.493.707 y T.P. N°389.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante Porvenir S.A.

En consecuencia, observa el Despacho Judicial que, en este tipo de procesos, no se puede desconocer los requisitos del título Ejecutivo, en tanto estos deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”*, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa

hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el Despacho que, el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 14 a 18 del archivo 1 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria, es de anotar que el mismo no se encuentra cotejado por la empresa de correo certificado y el anexo técnico del envió, no determina qué se envía; aunado a ello, tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor respecto a los intereses generados, lo que se le está cobrando, aunado a ello y que cobra mayor relevancia el título que presta merito ejecutivo denominado liquidación demanda de fecha 8 de noviembre de 2022, vista a folios 10 y 12 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo al decreto 2633 de 1994 artículo 5 y artículo 8 del decreto 806 del 2020, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

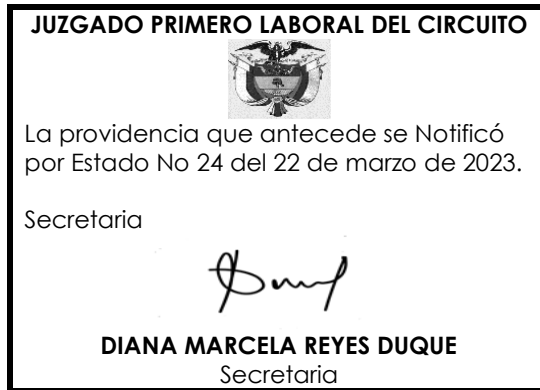
El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL



No. 2022-00543

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9d3a8d482bff29341a42d745d31bfe77a005139b371bab96ca71507839714c**

Documento generado en 21/03/2023 07:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -14-12-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00546**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 19763, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver, sobre el mandamiento de pago peticionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La*

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales *{los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}*, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, adicional a ello y si hubiera lugar al estudio del título ejecutivo complejo, es de advertir que la documental y soportes allegados por la parte interesada, lo constituyen copias simples lo cual en principio contraviene lo estipulado en el párrafo del Art 54 A del C.P.T.S.S., que exige la documental autentica por la persona que lo suscribe para hacer valer como título ejecutivo y tener la certeza de la corporación que la emitió.

Por el contrario, la presente demanda, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe

ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, debido a lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FERNANDO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.117 y T.P. No. 92.982 del C.S.J.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 24 del 22 de marzo de 2023. Secretaria  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00546

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0f65e569c78715e1a4626354f813cbd6bf459a1019fee05d1e19d1db8d8f8e**

Documento generado en 21/03/2023 07:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. 19-01-2023 Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00553**, remitido por la oficina judicial de reparto bajo secuencia N° 19870, informando que obra solicitud se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. Juan Carlos Camargo Bastidas, identificado con C.C. N°79.709.383 y T.P. N°149.270 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante Porvenir S.A.

En consecuencia, observa el Despacho, en este tipo de procesos, que no se puede desconocer los requisitos del título Ejecutivo, en tanto estos deben ser claros, exigibles y expesos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y

se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”*, lo mínimo que debe contener ese requerimiento

es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 19 a 28 del archivo 1 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria, es de anotar que el mismo no se encuentra cotejado por la empresa de correo certificado y el anexo técnico del envío, no determina qué se envía; aunado a ello, tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor respecto a los intereses generados, lo que se le está cobrando, aunado a ello y que cobra mayor relevancia el título que presta merito ejecutivo denominado liquidación demanda de fecha 16 de noviembre de 2022, vista a folios 11 a 17 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo al decreto 2633 de 1994 artículo 5 y artículo 8 del decreto 806 del 2020, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL



No. 2022-00553

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a55aaf43e668ce2158bd0ab2dbfe9491ce8e05d5be6a0e7a046762b7c13231**

Documento generado en 21/03/2023 07:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -19/01/2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00558**, informando que obra solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 21 de diciembre de 2021 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 25 de abril de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE y RECONOCE a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, identificada con Nit N°830.070.346, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y al Dr. **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.903.082 y T.P N° 393.363 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **PRABYC INGENIEROS SAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$47.552.390.00), por concepto de capital.
- b.) La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.372.000.00), por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional.

- c.) La suma de NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$93.600.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- d.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo".* artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 24 del 22 de marzo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1e64a78ce07edb3435bdbcf2dd96e99398b31f436ccf286d4b71e456c93005**

Documento generado en 21/03/2023 07:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>